

**EXPTE. 962/2019**

**INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PREVIO AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA A LAS ESCUELAS HOGAR EXISTENTES QUE, REALIZANDO FUNCIONES ANÁLOGAS A LAS DE LAS RESIDENCIAS ESCOLARES, ACOGEN EN RÉGIMEN DE FAMILIA SUSTITUTORIA AL ALUMNADO DE ENSEÑANZAS OBLIGATORIAS, FACILITANDO SU ESCOLARIZACIÓN Y LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTUACIONES DE COMPENSACIÓN EDUCATIVA, Y SE EFECTÚA SU CONVOCATORIA PARA EL CURSO 2020/2021.**

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 102/2019, de 21 de enero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por el titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

## **I- Antecedentes.**

El día 20 de noviembre de 2019 se recepciona en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Planificación y Centros remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento "Borrador\_0\_191119", al que se acompaña memoria justificativa sobre la oportunidad del proyecto, memoria económica, memoria de evaluación de la competencia, memoria de valoración de cargas administrativas, informe sobre impacto por razón de género, informe sobre los derechos de la infancia, informe técnico por el que se concretan los módulos para la concesión y justificación de la subvención, decisión sobre el trámite de audiencia, así como propuesta de acuerdo de inicio; documentos todos ellos suscritos el 19 de noviembre de 2019.

No se aporta al expediente documentación acreditativa de que se haya efectuado en el Portal de la Junta de Andalucía la consulta pública previa establecida en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

(LPAC). No obstante, según consta en el Portal de Transparencia dicha consulta fue efectuada en el período comprendido entre el 25/09/19 al 08/10/19.

Por lo demás, la documentación es la exigida en la Instrucción 1/2013 para iniciar la tramitación de este tipo de disposiciones.

### **II- Marco normativo.**

#### **En el ámbito subvencional**

El artículo 9.2., básico, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que *"con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta Ley"*.

Por su parte, el art. 118 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, dispone que las normas reguladoras de subvenciones se aprobarán por las personas titulares de las Consejerías correspondientes y serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Por otro lado el art. 119 establece el contenido mínimo de las normas reguladoras de la concesión de subvenciones.

El Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía (RPCS) aprobado por Decreto 282/2010, de 4 de mayo, en su art. 4 que regula el procedimiento de elaboración de bases reguladoras de la concesión, ha previsto que mediante Orden de la Consejería competente en la materia se aprobarán, previo informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía y del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, unas bases reguladoras tipo para la concesión de subvenciones de concurrencia competitiva, y otras para las de concurrencia no competitiva. Cuando las Consejerías las utilicen en sus proyectos de bases reguladoras y se ajusten a ellas, sin exigir que junto a la solicitud de subvención las personas interesadas aporten ningún otro documento, no se solicitarán los informes de la Dirección General que tenga atribuida la competencia en materia de procedimiento, organización y de tramitación electrónica, de la Consejería competente en materia de Administración Pública, y del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. En caso contrario, las Consejerías tendrán que solicitar dichos informes.

De conformidad con lo dispuesto en el precepto anteriormente citado, la Consejera de Hacienda y Administración Pública dictó la Orden de 5 de octubre de 2015, por la que se aprueban las bases reguladoras tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, a las que pretende acogerse el proyecto normativo que examinamos.

Finalmente, y por lo que respecta al ámbito subvencional, recordamos que de conformidad con el art. 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, los órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los

objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

### **En el ámbito educativo:**

A nivel estatal, la Ley 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, en su art. 6.3.h) reconoce el derecho del alumnado a recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

Asimismo, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 80.1 establece que *"con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello"*.

A nivel autonómico, la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación, vino a establecer unos objetivos de mejora de las condiciones de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales que permitiesen la permanencia y continuidad en el sistema educativo. Entre las medidas de compensación educativa, en el art. 5.3, se encomiendan a la Consejería competente en la materia el desarrollo de medidas específicas para facilitar los servicios complementarios de transporte, comedor y, en su caso, residencia cuando sea necesario para su adecuada escolarización. La Ley de Solidaridad en la Educación ha sido desarrollada, entre otros, por el Decreto 167/2003, de 17 de junio, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas.

Por otro lado, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en su art. 7.2.i) dispone que el alumnado tiene derecho a la accesibilidad y permanencia en el sistema educativo, por lo que recibirá las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, en el caso de presentar necesidades específicas que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho.

El Título III establece los principios que garantizan la equidad en la educación andaluza, en el marco de la Ley de Solidaridad en la Educación de Andalucía. El título consta de tres capítulos. En concreto, el Capítulo II se ocupa de las residencias escolares y de las escuelas-hogar, y el Capítulo III establece los principios generales del sistema público de becas y ayudas al estudio, las condiciones de prestación gratuita de los servicios de transporte, comedor y residencia escolar y las reducciones de los precios de los servicios complementarios.

Dispone el art. 120 que las residencias escolares existentes son centros públicos que acogen en régimen de familia sustitutoria a aquellos alumnos y alumnas que cursan estudios posobligatorios fuera de su lugar de origen o a aquellos otros de enseñanzas obligatorias cuyas situaciones personales o familiares así lo aconsejen. Por otro lado, continua el art. 121 estableciendo que las escuelas-hogar existentes son centros de titularidad privada que realizan

funciones análogas a las de las residencias escolares en el ámbito del alumnado de enseñanzas obligatorias.

### **III- Competencia y rango normativo.**

Respecto a la competencia para el dictado de la Orden, concurrirían: a) las competencias de fomento en materias propias, que le atribuye el art. 45 del Estatuto de Autonomía para Andalucía; b) la competencia exclusiva para la regulación del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma (art. 47.1 EAA); y junto a éstas, y en relación con el ámbito competencial de educación; c) la Comunidad Autónoma tiene atribuida la competencia exclusiva, en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, que incluye el régimen de becas y ayudas con fondos propios, así como los servicios educativos y las actividades complementarias (art. 52.1 EAA).

El ejercicio de estas competencias comprende, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 1º del artículo 42.2 del texto estatutario, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución.

Con respecto a la potestad para dictar normas reguladoras de subvenciones, el artículo 118 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, establece que corresponde a las personas titulares de las Consejerías.

El artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que *"Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno"*.

La habilitación, en concreto, para la aprobación de esta Orden, en razón de su contenido, puede encontrarse en el Decreto 167/2003, de 17 de junio, en cuanto que se trataría de alguna de las medidas específicas para la consecución de los objetivos de compensación educativa y social en relación con el alumnado que presenta necesidades educativas especiales, asociadas bien a condiciones sociales desfavorecidas, bien a sus capacidades personales.

El artículo 46.4 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revestirán la forma de Orden las disposiciones y resoluciones de las personas titulares de las Consejerías.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

### **IV- Objeto y estructura.**

El objeto del proyecto de Orden es la aprobación de las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones a las escuelas hogar inscritas en el Registro de Centros Docentes que, realizando funciones análogas a las de las residencias escolares, acogen en régimen de familia sustitutoria al alumnado de enseñanzas obligatorias, facilitando su escolarización y la realización de determinadas actuaciones de competencia educativa.

El proyecto normativo se estructura, siguiendo las previsiones de la Orden de 5 de octubre de 2015, en un preámbulo y una parte dispositiva compuesta por un artículo único aprobatorio de las bases reguladoras, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y una disposición final. Tras la parte dispositiva, se contiene un cuadro resumen correspondiente a las bases reguladoras de la subvención y dos Anexos conteniendo formularios.

La estructura es la adecuada al tipo de disposición.

### **V- Observaciones al texto.**

El proyecto se ajusta, en general, a la normativa de subvenciones y, en concreto, a las bases reguladoras tipo aprobadas por la Orden de 5 de octubre de 2015. No obstante, se formulan las siguientes observaciones al texto:

#### **- De carácter general.**

**Contenido mínimo.** Se sugiere revisar el contenido mínimo de las normas mediante las que se aprueban las bases reguladoras, que se ajustan a las bases tipo, para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, establecido en la disposición adicional primera de la Orden de 5 de octubre de 2015. Así, a modo de ejemplo, sírvase señalar que en el preámbulo no se contempla el hecho de que junto con la solicitud de la subvención no se exija la aportación de ningún otro documento.

**Conceptos jurídicos indeterminados.** En el cuadro resumen observamos que se hace referencia a algunos conceptos jurídicos indeterminados: núcleos poblacionales aislados, situación social o económica desfavorable, graves discapacidades (todos ellos recogidos en el apartado 2.a), situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión (apartado 12.a).a). Como consecuencia, y por motivos de seguridad jurídica, consideramos que sería conveniente aclarar tales conceptos en relación con las presentes bases, bien mediante una definición o bien por remisión a la normativa correspondiente.

#### **- Al título.**

De conformidad con la directrices de técnica normativa (aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2015) el nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre debe ser clara y concisa y evitar la inclusión de descripciones propias de la

parte dispositiva. Debe reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido.

En consecuencia, proponemos la sustitución del título por el siguiente o similar: *"Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a las escuelas-hogar, y se efectúa su convocatoria para el curso 2020/2021"*. En este sentido, consideramos que podría prescindirse del resto del título dado que en la parte dispositiva, concretamente en el artículo único, se detalla el objeto de las bases reguladoras.

### **- Al preámbulo.**

Como valoración general, con independencia de la que se haga en el informe más pormenorizado que emita esta Secretaría General Técnica, hay que señalar que el preámbulo cumple suficientemente la función de describir el contenido de la norma, su objeto y finalidad, antecedentes, competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. No obstante no se hace referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *"En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios."*

### **- A la parte dispositiva.**

Se sugiere sustituir las referencias que se hacen a las *"escuelas hogar existentes"*, por la de *"escuelas hogar inscritas en el Registro de Centros Docentes de la Consejería competente en materia de educación"*.

Por otro lado, en relación con la disposición derogatoria, recordamos que las mismas deben contener únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, deberán ser precisas y expresas, indicando las normas que se derogan. Se deben evitar las cláusulas o incisos genéricos de derogación del derecho vigente.

### **- Al cuadro resumen.**

**4. Personas o entidades que pueden solicitar las subvenciones, requisitos que deben reunir, periodo de mantenimiento y excepciones.** En relación con las personas o entidades que pueden solicitar la subvención, apartado 4.a).1º, proponemos la siguiente redacción: *"escuelas hogar inscritas en el Registro de Centros Docentes de la Consejería competente en materia de educación"*.

Por otro lado, el apartado 4.a).2º establece los requisitos que deben reunir quienes soliciten la subvención. Dado que la redacción es confusa, proponemos la siguiente para el apartado c):

*"Que, de acuerdo con el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, todas las personas, contratadas, voluntarias o colaboradoras de la Escuela Hogar cuya profesión, oficio o actividad implique contacto habitual con menores, acrediten ante la persona que represente a la entidad titular de la Escuela Hogar, con la aportación de la correspondiente certificación del Registro Central de Delincuentes Sexuales, no haber sido condenada por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual".*

Respecto al apartado e), estimamos que sería aconsejable, a efectos de evitar la indeterminación, acotar, al menos, temporalmente dicha *"experiencia demostrada"*, máxime cuando dicha experiencia se contempla como un criterio de valoración en el apartado 12.a).b).

En cuanto al apartado g), dado que una ratio es una razón que se establece entre dos términos o variables no llegamos a entender si lo que se quiere decir es: ratio de personal de acuerdo con su clasificación profesional en relación con el número de alumnos, o bien: número de personal de acuerdo con su clasificación profesional. Por otro lado, en relación con el tipo de servicio de comedor atendiendo a su línea de producción, nos preguntamos si se está refiriendo a que se realice a través de una contrata o a través de producción en el propio centro.

Asimismo, en el apartado h) se contempla como requisito *"la adecuación del presupuesto y del proyecto técnico a los objetivos y a las actividades propuestas"*. Ciertamente, en el apartado g) se hace alusión a la presentación del proyecto, sin embargo, en ningún apartado se hace referencia a la presentación del presupuesto, por lo que quizás sería conveniente su inclusión.

**10. Solicitudes.** En cuanto al apartado 10.a), relativo a la obtención del formulario, la dirección electrónica donde acceder al mismo por vía telemática aparece de manera genérica, por lo que se sugiere su concreción. La misma observación realizamos en relación con los apartados 14 y 19.a)

Respecto al apartado, 10.c), advertimos que de acuerdo con el art. 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas jurídicas, en todo caso, están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo.

Por otro lado, y para el caso de que no se tratara de personas jurídicas, consideramos que en atención a lo dispuesto en las bases reguladoras tipo, además de al art. 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debería de aludirse al art. 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, relativo a los registros.

**11. Plazo para la presentación de solicitudes.** Entendemos que el segundo apartado *"el plazo de presentación de solicitudes es:"*, se ha cumplimentado por error.

**12. Criterios de valoración.** El apartado 12.a).c) contempla entre los criterios de valoración *"la necesidad de la atención del alumnado teniendo en cuenta la planificación de la*

escolarización de la Delegación territorial correspondiente". Al respecto, nos cuestionamos como qué métrica se utilizaría para valorar este criterio.

Dispone el apartado 12.b) que de persistir el empate se priorizará la solicitud de la escuela hogar que acoja un mayor número de alumnos y alumnas. En este sentido, nos preguntamos a qué momento en concreto debe de ir referido ese "mayor número", pues no es cuestión baladí que a lo largo del curso puedan producirse altas y bajas que alteren éste dato.

**13. Órganos competentes.** En este apartado se establece que las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de educación remitirán las solicitudes en el plazo máximo de 10 días, contados desde el día siguiente a la finalización del plazo para su presentación a la Dirección General competente en materia de planificación y centros. En este sentido nos preguntamos si la solicitud debe de remitirse sola o junto con toda la documentación que se prevé, en cuyo caso el plazo podría resultar algo exiguo.

**15. Documentación acreditativa a presentar junto con el formulario Anexo II.** De acuerdo con este apartado, junto con el formulario de la solicitud se deberán de presentar los certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la seguridad social.

Ahora bien, según la disposición adicional cuarta, relativa a la convocatoria para el curso 2020/2021, las personas o entidades interesadas no deberán aportar ningún documento junto a su solicitud.

Dispone el art. 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que *"los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.*

*Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto".*

Además, de acuerdo con el art. 23.2.a) del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, el pie del formulario de la solicitud establece que la presentación de la misma conlleva la autorización al órgano gestor para recabar las certificaciones a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Andalucía. Añade el art. 23.3 que *"las bases reguladoras sólo podrán exigir que, junto a la solicitud, se presenten los documentos que sean estrictamente necesarios. A tal efecto, las Consejerías impulsarán la eliminación de cargas administrativas a las personas interesadas; como regla general, no es necesario acompañar documentos a la solicitud."*



### **16. Plazo máximo para resolver y publicar la resolución del procedimiento.**

Consideramos que sería más adecuada la expresión *"el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses..."*

**20. Obligatoriedad de notificación electrónica.** La no obligatoriedad de notificación electrónica no nos parece que pueda ser compatible con el art. 14.2 de la Ley 39/2015, que como ya hemos indicado establece la obligación de las personas jurídicas de relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas.

### **23. Medidas de información y publicidad, y otras condiciones y obligaciones específicas que deben cumplir y/o adoptar las personas o entidades beneficiarias.**

No se establecen en el apartado 23.b).1º obligaciones de transparencia y suministro de información. En este sentido, sin perjuicio de que el apartado 19 disponga que la resolución del procedimiento será objeto de la publicación establecida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, no debemos de olvidar que el art. 8.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, contiene también el mandato para los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, como es el caso, de publicar las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios. Asimismo, el art. 3 establece que las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros, estarán obligadas también a publicar tal información cuando el órgano concedente de la subvención sea una Administración Pública.

**24. Forma y secuencia de pago.** Respecto al apartado 24.a).2º se advierte que, de conformidad con el art. 124.4 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, en su redacción dada por la disposición final primera de la Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019, en las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de la misma, no podrá abonarse a la persona o entidad beneficiaria un importe superior al 50% de la subvención, sin que se justifiquen previamente los pagos anteriores, excepto en los supuestos en que el importe de aquéllas sea igual o inferior a 6.000 euros. En consecuencia se deberá de proceder al reajuste de los porcentajes establecidos.

**26. Justificación de la subvención.** En cuanto al plazo máximo para la presentación de la justificación, se establece en el apartado 26.b) que la justificación se realizará antes del 10 de julio. En consecuencia, entendemos que el párrafo anterior *"el plazo máximo para la presentación de la justificación será de .... a contar desde la fecha de materialización de cada uno de los pagos"*, aparece parcialmente cumplimentado por error.

Asimismo, y aunque no se tenga que cumplimentar para este caso, se advierte error en la redacción de apartado 26.f).5º, siendo la correcta la siguiente: *"La retribución adicional al auditor de cuentas es gasto subvencionable:"*

\_ No

\_ *Sí. Hasta el límite de: .....*"

**27. Reintegro.** En relación con los criterios proporcionales de graduación, significar que no se especifica la graduación en relación con el apartado b) del art. 28 de las bases reguladoras, relativo al incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

### - A los Anexos.

Dado que, conforme se establece en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, los formularios contenidos en los anexos han de ser informados y normalizados por el órgano competente, únicamente se harán observaciones de tipo general.

**Anexo I. Solicitud.** Se advierte que en el apartado 1 relativo a los datos de la persona solicitante y de la persona representante, no consta una casilla para rellenar los apellidos y nombre de la persona representante.

Por otro lado, se observa una errata en el apartado 5.1.5.B, disponiendo "*alumnado en rçegimen de centro de día*", en lugar de "*alumnado en régimen de centro de día*". Asimismo, en relación con el alumnado de necesidades educativas especiales, nos preguntamos si lo es en régimen de residencia o en régimen de día.

Es cuanto me cumple informar a V.I.

LA ASESORA TÉCNICA



Fdo.: Marta Carnerero Herrera

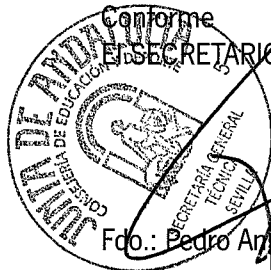
EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES



Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a 28 de noviembre de 2019

Conforme  
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: Pedro Angullo Ruiz